



Roj: **AAP H 714/2017 - ECLI:ES:APH:2017:714A**

Id Cendoj: **21041370022017200249**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huelva**

Sección: **2**

Fecha: **27/07/2017**

Nº de Recurso: **536/2017**

Nº de Resolución: **268/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANDRES BODEGA DE VAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA

Sección Segunda

Recurso de Apelación Civil núm. 536/2017

Proc. Origen: Procedimiento ordinario núm. 634/2013

Juzgado Origen : Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Moguer

Apelante: Carlos Francisco

Apelado: Victor Manuel

A U T O NÚM. 268

Ilmos. Sres.:

D. FRANCISCO J. MARTÍN MAZUELOS

D. FRANCISCO BELLIDO SORIA

D. ANDRÉS BODEGA DE VAL (Ponente)

En Huelva, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete

HECHOS

PRIMERO.- En referido procedimiento se dictó auto que declinó jurisdicción.

SEGUNDO.- La parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra dicho auto y, dado traslado a la contraria, se han remitido las actuaciones a esta Audiencia para la resolución del recurso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto de apelación es el auto que declina jurisdicción nacional por entender que los órganos españoles carecen de ella y que el proceso, en aplicación de la normativa europea, ha de sustanciarse en Alemania. Lo que razona la parte demandante es que se ha de considerar que el perjudicado por un accidente de circulación de vehículos a motor tiene derecho a demandar, en ejercicio de acción para la indemnización civil, en su propio domicilio.

SEGUNDO.- La Sala observa que se ha errado al aplicar la norma invocada ya que tal como se recoge en el artículo 24 del reglamento europeo **44/2001** con relación al 22 de competencias exclusivas (ninguna de las cuales se refiere a la materia aquí controvertida), dada la postura de la parte demandada, que se allanó parcialmente y no formuló oposición alguna a la competencia del órgano judicial nacional (ni en la



contestación a la demanda, ni en la audiencia previa), no resulta necesario acudir a otros criterios de atribución de competencia ya que por ese motivo no puede discutirse que el órgano tiene competencia para resolver sobre la acción pretendida, o con mayor precisión que no hay incompetencia de la jurisdicción nacional. En suma se entiende aceptada la competencia por sumisión tácita. Por ese motivo no se hace necesario tampoco acudir a otra de las normas de atribución competencial que son igualmente preferentes, cual es la del domicilio del demandado que, tal como se deduce de lo actuado, se encuentra igualmente en territorio español

TERCERO. - Se debe por ello revocar el auto dictado y declarar que la jurisdicción española se extiende a resolver sobre la pretensión articulada.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA

ESTIMAR el recurso y **REVOCAR** el auto apelado, declarando que el órgano tiene jurisdicción, y con restitución del depósito prestado para recurrir.

Devuélvanse al juzgado las actuaciones con certificación de esta resolución para su cumplimiento.

Contra este auto no cabe recurso.

Así por este auto lo mandamos y firmamos.